



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2017-PC/TC

TACNA

TOMÁS MARIANO URÍA ROMERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Mariano Uriá Romero contra la sentencia de fojas 77, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordenó que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorporase a su pensión la bonificación por preparación de clase y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total y se le pagaran los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2017-PC/TC

TACNA

TOMÁS MARIANO URÍA ROMERO

cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resultado de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que el demandante, quien tiene la condición de profesor cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 5495 (f. 3), de fecha 10 de setiembre de 2013, que ordena abonarle la suma de S/ 62,768.04 por concepto de los devengados en vía de regularización de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03857-2017-PC/TC
TACNA
TOMÁS MARIANO URÍA ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pero en base a los siguientes fundamentos:

1. El demandante pretende que, se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 5495, de fecha 10 de setiembre de 2013, que dispone que se abone la suma de S/ 62,768.04 por concepto de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total (f. 3). Sin embargo, conforme a lo consignado en la citada resolución administrativa, esta fue expedida en cumplimiento de un mandato judicial.
2. Así tenemos que la cuestión de Derecho contenida en el recurso, carece de especial trascendencia constitucional, ya que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita, ha sido emitida en cumplimiento de una resolución expedida dentro de un proceso judicial en la vía ordinaria, por lo que el demandante debe recurrir a los mecanismos previstos en el propio proceso, dado que, en lo esencial, plantea un problema en la ejecución de un mandato judicial.

Por lo tanto, ya que la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL